



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Procede el Despacho a estudiar el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, instaurado por la **Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.666.378, y portadora de la tarjeta profesional número 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración para cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra de la señora **ALBA LUCIA OCAMPO PALECHOR**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.019.697, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que este procede cuando, se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, para proceder con el mandamiento de pago es necesario revisar que la demanda cumpla con los requisitos señalados en la ley y que además se acompañe el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que no se cumpla con los requisitos de la demanda, se deberá proceder conforme a lo señala en artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, en este caso para abstenerse de librar mandamiento de pago; allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, en este caso librar mandamiento de pago, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, no procediendo a su admisión en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si libra mandamiento de pago, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82, 88 y 430 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 señala:

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

(....)”

Al ser estudiado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

DEFECTOS:

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte demandante allegó junto con la demanda dos títulos valores que detallo a continuación:

- Primer pagare numero 8660088761 por valor de \$ 20.000.0000 suscrito el 9-julio-2018 con fecha de vencimiento 9-febrero-2021 pagadero en las oficinas de Florida Valle.
- Segundo pagare numero 8090081669 por valor de \$ 30.500.0000 suscrito el 1-junio-2020 con fecha de vencimiento 4-junio-2023 pagadero en las oficinas de Miranda Cauca

De la descripción de los dos títulos valores objetos de la presente demanda ejecutiva, se tiene que el lugar de cumplimiento de las dos obligaciones contraídas son los Municipios de Florida Valle, y Miranda Cauca; y en el expediente se observa que el domicilio de la parte ejecutada es el Municipio de Corinto Cauca.

De lo anterior, se evidencia que hay una indebida acumulación de las pretensiones, toda vez que en los procesos ejecutivos el juez competente es: El del domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento de las obligaciones contraídas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el presente caso, este Juzgado es competente solo para dirimir los conflictos de la obligación contraída con el pagare número 8090081669 por valor de \$ 30.500.0000 cuyo lugar de cumplimiento es el municipio de Miranda, Pero no es competente para dirimir los conflictos generados respecto del pagare número 8660088761 por valor de \$ 20.000.0000, pues ni su lugar de cumplimiento es el municipio de Miranda, ni el domicilio del ejecutado es el Municipio de Miranda.

En este orden de ideas, y en razón a las inconsistencias ya señaladas, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, porque hay una indebida acumulación de pretensiones, por lo cual, a la parte demandante se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos que adolece la demanda so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

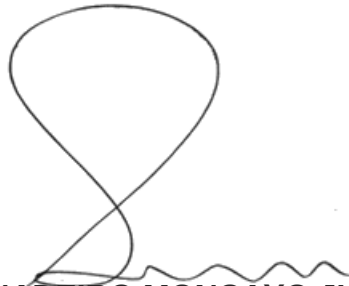
1º- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit número 890.903.938-8, en contra de la señora **ALBA LUCIA OCAMPO PALECHOR**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.019.697, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

2º- SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

3º- RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la doctora **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.666.378, y portadora de la tarjeta profesional número 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO